



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-JE-70/2021

**Actor:** Partido Revolucionario Institucional  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Nuevo León

**Tema:** Propaganda Electoral sin logotipo de un partido que actualmente está en coalición.

### Hechos

Denuncia de  
PES

**5. Marzo.2021:** El PRI denunció a la candidata postulada por la Coalición por presuntas violaciones a la normativa electoral, lo que a su juicio ocasiona una grave confusión en el electorado, con motivo de la **propaganda electoral** (espectaculares y publicaciones en redes sociales) la cual **no contenía los colores o el logotipo del PVEM**. En la demanda solicitó MC.

Medidas  
cautelares

**8. marzo. 2021:** La Comisión de Quejas del OPLE de Nuevo León determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, la omisión de agregar el logotipo del PVEM en la propaganda no es contraria a la normativa electoral, pues sí se identificaron los colores de la coalición, así como los nombres de los demás partidos que la integran.

Juicio de  
inconformidad

**12. marzo. 2021:** El PRI se inconformó ante el Tribunal local por la determinación de la Comisión de Quejas; y el Tribunal local confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

JRC

**27. marzo. 2021:** El recurrente promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

### Consideraciones del Acuerdo

**Decisión:** Se determina confirmar la resolución impugnada.

#### Justificación:

**1. Incorrecta valoración del caso.** El PRI menciona que el Tribunal local, no realizó una correcta valoración del asunto ya que también debió estudiarlo bajo la óptica del peligro en la demora.

Además, refiere que fue incorrecto que el Tribunal local señalara que no controvertió la decisión de la Comisión de Quejas sustentada en la tesis VI/2018, porque contrario a ello, sí se inconformó con dicho criterio al solicitar que se realizara un estudio más profundo de la propaganda denunciada.

Decisión: Los argumentos son una mera reiteración de lo alegado en la instancia anterior, por lo siguiente:

En primer lugar, el PRI se limitó a exponer argumentos similares a los señalados en la instancia anterior, sin proporcionar planteamientos adicionales por los cuales controvierte frontalmente la sentencia impugnada. (véase anexo de la sentencia)

En segundo lugar, el actor no logra evidenciar que, efectivamente, ante el Tribunal responsable hubiera controvertido las razones por las cuales se negaron las medidas cautelares, sino que su argumento es repetitivo al insistir que solicitó un estudio más exhaustivo de la propaganda denunciada, el cual en modo alguno desvirtúa lo referido en la sentencia impugnada.

**2. Falta de exhaustividad.** El PRI aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo, porque dejó de resolver las cuestiones planteadas en esa instancia.

Asimismo, señala que ese órgano jurisdiccional dejó de analizar los hechos denunciados y de aplicar lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local.

**Decisión:** Dichas alegaciones son genéricas e imprecisas porque:

- El actor no especifica qué temáticas dejó de resolver el Tribunal responsable, o bien, de qué manera se sigue infringiendo la normativa electoral y los principios rectores del proceso; además no delimita qué hechos se analizaron de manera incompleta.

- Por otra parte, el Tribunal local sí fue exhaustivo porque en esa instancia el actor se limitó a plantearle nuevamente que la propaganda denunciada no contenía el logotipo del PVEM y que ello causaba confusión al electorado.

**3. La tesis VI/2018 es solo un criterio orientador.** El PRI expresa que la Comisión de Quejas y el Tribunal local al sustentar sus determinaciones interpretaron la tesis como si tuviera el alcance de una jurisprudencia; sin embargo, esta es solo un criterio orientador, que en forma alguna tiene carácter obligatorio.

**Decisión:** El argumento del PRI es ineficaz porque el actor no argumenta por qué la tesis VI/2018 no se actualizaba en este caso, ni señala las razones por las cuales no serían aplicables los elementos contenidos en la misma.

**Conclusión:** Se confirma la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-70/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el **Partido Revolucionario Institucional** en el procedimiento especial sancionador PES-131/2021.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	4
VI. RESOLUTIVOS.....	12

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” conformada por MORENA, PT, NA y PVEM.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Denunciada candidata:</b>	o Clara Luz Flores Carrales, candidata a la gubernatura de Nuevo León.
<b>Instituto local:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>NA:</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El cinco de marzo<sup>2</sup>, el PRI denunció a la candidata postulada por la Coalición por presuntas violaciones a la normativa

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Ismael Anaya López, Erica Amézquita Delgado, Daniela Arellano Perdomo y Liliana Vázquez Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención diversa.

## **SUP-JE-70/2021**

electoral<sup>3</sup>, derivado de que cierta **propaganda** (espectaculares y publicaciones en redes sociales) **no contenía el logotipo del PVEM**<sup>4</sup>.

En la demanda el PRI solicitó medidas cautelares.

**2. Improcedencia de las medidas cautelares.** El ocho de marzo, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares porque, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, la omisión de agregar el logotipo del PVEM en la propaganda no es contraria a la normativa electoral dado que se identificaron los colores de la coalición, así como los nombres de los demás partidos que la integran<sup>5</sup>.

**3. Juicio de inconformidad.** El doce de marzo, el PRI se inconformó ante el Tribunal local por la referida determinación porque la propaganda no incluía el emblema del PVEM<sup>6</sup>.

**4. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, el Tribunal local confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

**5. Juicio de revisión.** El veintisiete de marzo, el PRI presentó demanda de juicio de revisión, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

**6. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-39/2021**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Acuerdo de sala.** El siete de abril, la Sala Superior **reencauzó** el juicio de revisión a juicio electoral, al cual correspondió el expediente identificado con la clave **SUP-JE-70/2021**.

---

<sup>3</sup> Lo cual, a su juicio, ocasiona una grave confusión al electorado.

<sup>4</sup> Identificada con la clave PES-131/2021.

<sup>5</sup> En el acuerdo ACQYD-CEE-I-105/2021.

<sup>6</sup> Identificado con la clave JI-017/2021, del índice del Tribunal local.



**8. Instrucción.** Recibido el expediente, el magistrado instructor lo radicó, admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto respectivo de sentencia.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>7</sup>, porque se trata de una demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, relacionadas con propaganda electoral vinculada con la elección a la gubernatura de Nuevo León.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup>, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## IV. REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

La demanda cumple los requisitos generales y especiales para dictar una sentencia de fondo<sup>9</sup>:

**1. Forma.** Se cumple, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, contiene la denominación del partido actor y la firma de su representante, identifica la resolución impugnada, menciona los hechos materia de la impugnación y expone agravios.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que la sentencia controvertida se notificó al actor el veinticinco de marzo, y la demanda la presentó el veintisiete siguiente. Es decir, dentro del término legal de cuatro días establecido para tal efecto<sup>10</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, porque el PRI fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, a través de su representante ante el Instituto local, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>11</sup>.

**4. Definitividad.** Se satisface el requisito toda vez que en la normativa electoral local no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?**

En la denuncia presentada por el PRI, en contra de la candidata postulada por la coalición, el promovente alegó que la **propaganda**

---

<sup>9</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, los días se consideran hábiles ya que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

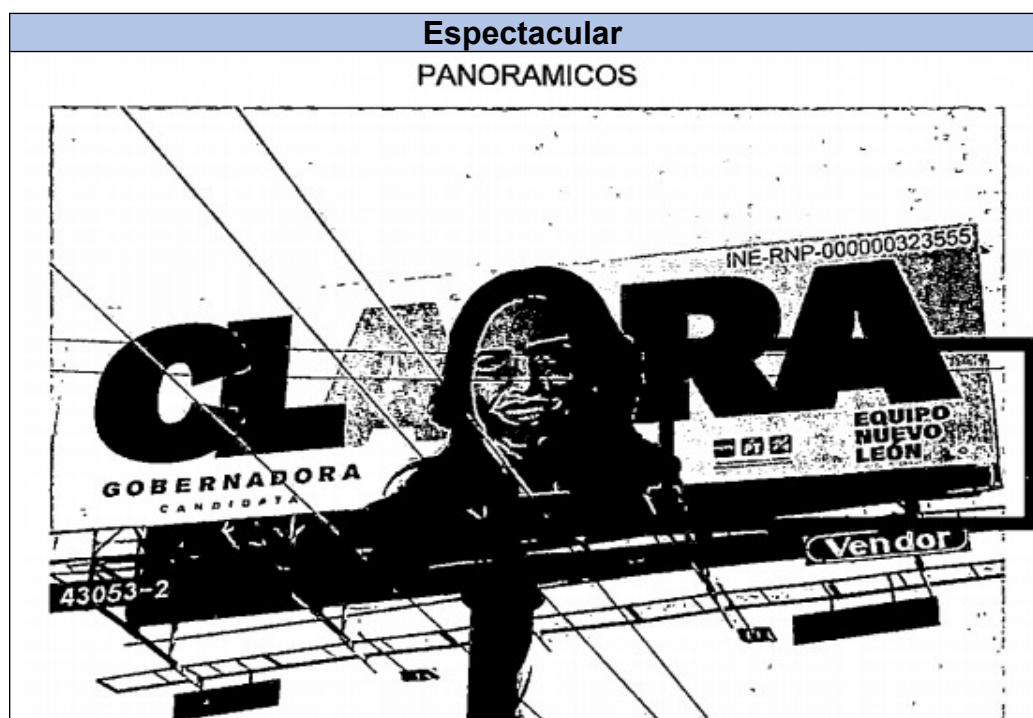


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-70/2021

electoral utilizada en espectaculares y redes sociales (Facebook) no contenía el emblema del PVEM. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

Se inserta la propaganda denunciada:



<sup>12</sup> La URL de dicha publicación es:  
<https://www.facebook.com/ClaraLuzFlores/photos/5236168369788703>

La Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares porque en apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada no era contraria a la normativa electoral.

Lo anterior, porque en esta se identificaba a la candidata; así como las letras de que componen su nombre: la “C” en color guinda, “L” en color naranja, “A” en color amarillo, “R” en color verde, y “A” en color turquesa, colores que hacen alusión a los partidos políticos que integran la coalición (MORENA, PT, PVEM y NA).

Asimismo, señaló que en la parte izquierda de la imagen se aprecia el cargo de elección popular por el cual contiene, luego al lado derecho de la denunciada, se aprecian los logotipos de MORENA, PT, y NA, seguido de estos la frase “EQUIPO NUEVO LEÓN”.

Por ello, la Comisión de Quejas estimó que lo anterior era conforme a lo dispuesto en el artículo 161, párrafo 1, de la Ley electoral local<sup>13</sup> y lo previsto en la tesis de esta Sala Superior VI/2018 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>14</sup>.

Cabe destacar que, respecto a la colocación del espectacular, la Comisión de Quejas señaló que no existía elemento probatorio que evidenciara su existencia<sup>15</sup>.

Posteriormente, el Tribunal local confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, en esencia, porque consideró que el PRI, por una parte, se había limitado a reiterar las consideraciones por las cuales

---

<sup>13</sup> Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

<sup>14</sup> Lo anterior, en virtud de que queda a la libre autodeterminación de los partidos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

<sup>15</sup> Esto, en virtud de que el denunciante fue omiso en señalar la ubicación de éste.





suponía que se debía calificar la conducta denunciada y, por la otra, no había formulado alegato alguno en contra de la tesis referida.

## 2. ¿Qué pretende el PRI y cuál es la *litis* a resolver?

El PRI pretende que se revoque la resolución impugnada, porque **la propaganda denunciada no contiene el logotipo del PVEM**<sup>16</sup>.

Así, para sustentar su pretensión, realiza manifestaciones relacionadas con las siguientes temáticas:

- i) Incorrecta valoración del caso;
- ii) Falta exhaustividad, y
- iii) Que la tesis VI/2018 es solo un criterio orientador.

En atención a lo anterior, **la *litis* a resolver** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue conforme a Derecho que el Tribunal local confirmara la improcedencia de las medidas cautelares porque la falta del logotipo del PVEM en la propaganda denunciada no violentaba la normativa electoral.

## 3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Son **inoperantes e ineficaces** los argumentos del PRI porque deja de **controvertir las consideraciones del Tribunal local**, por las cuales determinó confirmar la improcedencia de las medidas cautelares.

### a) Justificación

La Sala Superior ha considerado que al controvertir se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

---

<sup>16</sup> Véase páginas 7 y 12 de la demanda.

## SUP-JE-70/2021

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los argumentos se limitan reiterar los planteamientos del medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos a fin de combatir las consideraciones de la responsable.

La mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones de la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque las consideraciones de la resolución controvertida son equivocadas.

### **b) Caso concreto**

Como se adelantó, los motivos de inconformidad son **inoperantes** por las siguientes razones:

#### **1. Incorrecta valoración del caso**

El PRI menciona que el Tribunal local, no realizó una correcta valoración del asunto ya que también debió estudiarlo bajo la óptica del peligro en la demora.

Además, refiere que fue incorrecto que el Tribunal local señalara que no controvertió la razón toral de la decisión de la Comisión de Quejas, porque contrario a ello, sí se inconformó al solicitar que se realizara un estudio más profundo de la propaganda denunciada.



Al respecto, se considera que dichos argumentos **son una mera reiteración de lo alegado en la instancia anterior**, por lo siguiente<sup>17</sup>:

En primer lugar, el PRI se limitó a exponer argumentos similares a los señalados en la instancia anterior, sin proporcionar planteamientos adicionales por los cuales controvierte frontalmente la sentencia impugnada. (véase anexo de la sentencia).

En segundo lugar, el actor no logra evidenciar que, efectivamente, ante el Tribunal responsable hubiera controvertido las razones por las cuales se negaron las medidas cautelares, sino que su argumento es repetitivo al insistir que solicitó un estudio más exhaustivo de la propaganda denunciada, el cual en modo alguno desvirtúa lo referido en la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, porque de la demanda local del PRI se advierte que este se limitó a señalar ante el Tribunal responsable que la propaganda denunciada no contenía el logotipo del PVEM, en lugar de controvertir los elementos contenidos en la tesis VI/2018.

De ahí la **inoperancia** de los argumentos vertidos por el promovente.

## 2. Falta de exhaustividad

Por una parte, el promovente aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo, porque dejó de resolver las cuestiones planteadas en esa instancia, lo cual tiene como efecto que la candidata continúe vulnerando la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña, transgrediendo los principios de equidad e igualdad en la contienda.

Asimismo, señala que ese órgano jurisdiccional dejó de analizar los hechos denunciados y de aplicar lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

<sup>18</sup> **Artículo 313.** Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

En el caso, se advierte que dichas alegaciones son **genéricas e imprecisas**.

Lo anterior, porque el actor no especifica qué temáticas dejó de resolver el Tribunal responsable, o bien, de qué manera se sigue infringiendo la normativa electoral y los principios rectores del proceso.

En cuanto a la afirmación en la que aduce que el Tribunal local dejó de aplicar diversas disposiciones de la Ley Electoral local, se considera que el PRI no delimita qué hechos se analizaron de manera incompleta.

Por otra parte, contrario lo que aduce el actor, se advierte que el Tribunal local sí fue exhaustivo porque en esa instancia el actor se limitó a plantearle nuevamente que la propaganda denunciada no contenía el logotipo del PVEM y que ello causaba confusión al electorado.

Por tal motivo, el Tribunal responsable determinó que el PRI dejó de controvertir las razones torales del acuerdo de la Comisión de Quejas, asimismo sostuvo que, si bien el partido político manifestó una supuesta violación al principio de tutela judicial efectiva porque, en su concepto, la autoridad administrativa electoral había realizado una incorrecta valoración de los hechos, lo cierto era que, el actor no había referido de qué manera y cuáles principios se encontraban trastocados.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local sí fundó su determinación en los artículos referidos, los cuales se señalan en la última parte de la sentencia impugnada.

---

**Artículo 314.** En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

**Artículo 315.** Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. El lugar, fecha y autoridad que lo dicta;
- II. Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos;
- III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;
- IV. Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados;
- V. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y
- VI. En su caso, el plazo o término para su cumplimiento.



De ahí que no se advierta que al Tribunal responsable le faltó ser exhaustivo, derivado de que el PRI omitió controvertir las razones de la Comisión de Quejas y, ante esta instancia, no especifica qué hechos se dejaron de estudiar.

### 3. La tesis VI/2018 es solo un criterio orientador<sup>19</sup>

El PRI expresa que la Comisión de Quejas y el Tribunal local al sustentar sus determinaciones interpretaron la tesis como si tuviera el alcance de una jurisprudencia; sin embargo, esta es solo un criterio orientador, que en forma alguna tiene carácter obligatorio.

Al respecto, se considera que el argumento del PRI es **ineficaz** porque el actor no argumenta por qué la tesis **VI/2018** no se actualizaba en este caso, ni señala las razones por las cuales no serían aplicables los elementos contenidos en la misma.

La tesis en mención refiere expresamente: “... *sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada...*”<sup>20</sup>.

Como se evidencia, es facultad potestativa de los institutos políticos coaligados incorporar a la propaganda electoral cada uno de los emblemas de los partidos, pues queda al arbitrio de estos determinar la forma en cómo darán a conocer a la ciudadanía la candidatura que postulan.

El criterio contenido en la tesis referida sirvió de sustento al Tribunal local para establecer que la propaganda denunciada es legal.

---

<sup>19</sup> De rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

<sup>20</sup> La tesis VI/2018 deviene de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-168/2017 y acumulado y SUP-JRC-189/2017, los cuales se aprobaron por unanimidad.

Lo anterior, porque el PRI aducía la supuesta ilegalidad sobre la única base de que el emblema del PVEM no aparecía en la propaganda.

En ese sentido, es claro que el Tribunal responsable basó su determinación en un precedente establecido por esta Sala Superior, aplicable al caso y en el cual se determina que los partidos coaligados pueden o no incluir su emblema.

Bajo esa perspectiva, la parte actora debía expresar argumentos en virtud de los cuales estableciera por qué la tesis no era aplicable, que el precedente se interpretaba incorrectamente, o bien, que el caso tenía características distintas.

Sin embargo, el actor se limita a señalar que la tesis es un criterio orientativo, con lo cual deja de controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable aplicó dicho precedente.

De ahí la **ineficacia** del planteamiento.

### **c) Conclusión**

Al ser **inoperantes e ineficaces** los agravios del actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto, se emite el siguiente:

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JE-70/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ANEXO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-70/2021.**

<b>Juicio de inconformidad</b>	<b>Juicio de revisión constitucional electoral</b>
<p>Lo anterior es así, en relación a lo establecido dentro de la resolución impugnada, ya que, como lo establece la responsable dentro del acuerdo de mérito en el punto <b><u>SEGUNDO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR</u></b>, al establecer que “de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la referida propaganda electoral, cumple con los requisitos previstos en la legislación electoral para su difusión, máxime que tiene como finalidad la promoción de una candidatura a un cargo de elección popular, por lo que se estima bajo un estudio preliminar, que no se genera confusión en el electorado (...)” como bien se ha expresado en párrafos anteriores la propaganda emitida por la denunciada y la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR NUEVO LEÓN”, no cuenta con los elementos básicos necesarios para ser dirigida a la ciudadanía sin generar una grave confusión entre el electorado, es en relación que el suscrito solicito a la autoridad responsable el dictado de medidas cautelares a fin de evitar generar un peligro a los derechos del electorado.</p>	<p>En relación a la jurisprudencia 14/2015 mencionada por la responsable dentro de la sentencia de mérito en relación a las formalidades que deben observarse al ordenar el dictado de Medidas Cautelares, contrario a lo establecido por el Tribunal Electoral, no se realizó una correcta valoración del caso concreto ya que la autoridad electoral responsable solo lo analizo de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin embargo, de los mismos no se establece que la responsable haya realizado una valoración relacionada al peligro en el que se encuentran los derechos de los electores al no emitir las medidas cautelares solicitadas y la relación a la vulneración de los principios rectores del derecho electoral.</p>
<p>Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro la sentencia SUP-REP 0101/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establecen los elementos necesarios para el dictado de la medidas cautelares en relación a los actos por los cuales son solicitadas y la posible vulneración que puedan causar a los principios rectores del derecho electoral:</p>	<p>Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro la sentencia SUP-REP 0101/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establecen los elementos necesarios para el dictado de la medidas cautelares en relación a los actos por los cuales son solicitadas y la posible vulneración que puedan causar a los principios rectores del derecho electoral:</p>
<p>(...)</p> <p><b>6.2. El dictado de las medidas cautelares si se justifica en torno a la existencia de un peligro en la demora</b></p> <p>Fundamentalmente, la parte recurrente afirma que no existía ningún proceso electoral federal en curso como tampoco un principio en materia electoral que se pusiera en riesgo, de ahí que no se actualizaba el requisito del peligro en la demora.</p> <p>Dicho planteamiento debe calificarse como <b>infundado</b>, porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, para que <b><u>la autoridad responsable estuviera en aptitud de decretar la medida cautelar necesariamente partió del análisis para justificar el peligro en la demora, lo cual fue debidamente ponderado a fin de proteger los principios o valores tutelados por la norma.</u></b></p>	<p>(...)</p> <p><b>6.2. El dictado de las medidas cautelares si se justifica en torno a la existencia de un peligro en la demora</b></p> <p>Fundamentalmente, la parte recurrente afirma que no existía ningún proceso electoral federal en curso como tampoco un principio en materia electoral que se pusiera en riesgo, de ahí que no se actualizaba el requisito del peligro en la demora.</p> <p>Dicho planteamiento debe calificarse como infundado, porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de decretar la medida cautelar necesariamente partió del análisis para justificar el peligro en la demora, lo cual fue debidamente ponderado a fin de proteger los principios o valores tutelados por la norma.</p>





Esto porque, en la resolución reclamada, la autoridad responsable motivó su actuación conforme a las siguientes consideraciones:

**La medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.**

**El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del periculum in mora -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.**

Solo son protegibles aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

**El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

**Esto obliga a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, es decir, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.**

Conforme a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Ahora bien, opuestamente a lo que afirma la parte recurrente, la responsable si analizó el elemento relacionado con el peligro en la demora, esto es, porque advirtió, de manera preliminar, la probable trascendencia a la afectación de principios constitucionales, aspecto que se relaciona con la propia naturaleza de la medida cautelar, dado que, lo

Esto porque, en la resolución reclamada, la autoridad responsable motivó su actuación conforme a las siguientes consideraciones:

**La medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.**

**El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del periculum in mora -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.**

**Solo son protegibles aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.**

**El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

**Esto obliga a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, es decir, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.**

**Conforme a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

Ahora bien, opuestamente a lo que afirma la parte recurrente, la responsable si analizó el elemento relacionado con el peligro en la demora, esto es, porque advirtió, de manera preliminar, la probable trascendencia a la afectación de principios constitucionales, aspecto que se relaciona con la propia naturaleza de la medida cautelar, dado que, lo que se pretende es mantener la materia de

<p>que se pretende es mantener la materia de la controversia en tanto se decida la cuestión de fondo.</p> <p>Por esas circunstancias, al advertir la responsable que de manera preliminar pudieran afectarse los valores o principios constitucional, necesariamente pasó por el tamiz del elemento del peligro en la demora, a fin de asegurar la materia y evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados, de ahí lo infundado del agravio.</p> <p><b><u>(Énfasis añadido)</u></b></p>	<p>la controversia en tanto se decida la cuestión de fondo.</p> <p>Por esas circunstancias, al advertir la responsable que de manera preliminar pudieran afectarse los valores o principios constitucional, necesariamente pasó por el tamiz del elemento del peligro en la demora, a fin de asegurar la materia y evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados, de ahí lo infundado del agravio.</p> <p><b><u>(Énfasis añadido)</u></b></p>
<p>De lo anteriormente expuesto y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se arriba a la conclusión de que en el caso del dictado de medidas cautelares la autoridad no solo se estará atenta al análisis bajo la apariencia del buen derecho, como lo solicita la norma, también debió analizarse el peligro en que se encontraban los principios rectores del derecho electoral en relación a lo propaganda emitida por los denunciados tanto en las redes sociales, como en las demás expuestas a la ciudadanía y el impacto que este podría tener en los electores, ya que como se ha expresado en diversos criterios establecidos por las autoridades competentes la naturaleza de las medidas cautelares radica en la acción rápida para evitar un posible daño irreparable a los derechos político- electorales de los ciudadanos, mientras se resuelven las cuestiones de fondo que motivaron la apertura de determinados Procedimientos Especiales Sancionadores.</p>	<p>De lo anteriormente expuesto y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se arriba a la conclusión de que en el caso del dictado de medidas cautelares la autoridad no solo se estará atenta al análisis bajo la apariencia del buen derecho, como lo solicita la norma, también debió analizarse el peligro en que se encontraban los principios rectores del derecho electoral en relación a lo propaganda emitida por los denunciados tanto en las redes sociales, como en las demás expuestas a la ciudadanía y el impacto que este podría tener en los electores, ya que como se ha expresado en diversos criterios establecidos por las autoridades competentes la naturaleza de las medidas cautelares radica en la acción rápida para evitar un posible daño irreparable a los derechos político- electorales de los ciudadanos, mientras se resuelven las cuestiones de fondo que motivaron la apertura de determinados Procedimientos Especiales Sancionadores, ya que como se puede observar de forma notaria el Proceso Electoral 2020-2021 actualmente se encuentra en curso y los indebidos actos realizados por la denuncia afectan a los electores.</p>